



ANEX-DN-0004-2022
MH-DGA-AANX-GER-RES-0092-2024

Aduana La Anexión, Liberia, Guanacaste, a las diez horas del veintidós de marzo del dos mil veinticuatro.

Esta Subgerencia por no haber Gerente nombrado, procede a dictar acto final de procedimiento administrativo ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra del señor Kevin Arnoldo González López, cédula 2-842-774 relacionado con el cobro de los impuestos de la motocicleta marca Raybar, modelo Dragón, placas nicaragüenses RJ5805.

Resultando

I. Mediante Acta de decomiso de la Fuerza Pública de Upala No. AD-0661-KB05-2021 del 06 de octubre del 2021, se dejó constancia de los hechos acontecidos en Las Delicias de Upala, Alajuela, relacionado con el decomiso de la motocicleta marca Raybar, modelo Dragón, placas nicaragüenses RJ5805 la cual no contaba con la documentación que demostrara el ingreso o estadía legal al territorio nacional.

II. Mediante dictamen técnico No. ANEX-DN-074-2022 del 27 de octubre del 2022- se procedió a realizar el cálculo de la obligación tributaria aduanera de la mercancía descrita como: marca Raybar, modelo Dragón, año 2018, vin No. LB425YC52JC031235.

III. Mediante resolución No. ANEX-DN-050-2022 del 07/11/2022 se inició procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera, resolución que fue debidamente notificada a través del Diario Oficial La Gaceta, N° 119 del 03/07/2023.

IV. No consta en expediente que el interesado se haya apersonado al presente procedimiento.



V. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones de ley.

Considerando

I. **Régimen legal aplicable:** Conforme a los artículos 139 del RECAUCA, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 22, 23, 24, 25, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 62, 65, 192-204 de la Ley General de Aduanas, artículos 33, 35, 35 bis, 435-451 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Sobre la competencia del Gerente y Subgerente: De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del 2003, los artículos 13, 24 literales a) y b), de la Ley General de Aduanas, y los artículos 33, 34, 35, 35 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, las aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de las atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional. La Gerencia de la Aduana ejecutará, entre muchas otras, la función de emitir las pautas y coordinar el control y fiscalización de la entrada y salida del territorio aduanero nacional de mercancías, el tránsito, almacenamiento, custodia y verificación, de acuerdo con las disposiciones normativas vigentes.- La Gerencia está conformada por un Gerente, un Subgerente quien estará subordinado al Gerente y lo reemplazará en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual bastará su actuación.

II. **Objeto de la litis:** Dictar acto final de procedimiento ordinario contra el señor Kevin Arnoldo González López, cédula 2-842-774 en su carácter poseedor de la



motocicleta marca Raybar, modelo Dragón, año 2018, vin No. LB425YC52JC031235 relacionado con el cobro de la obligación tributaria aduanera por un monto de ₡156,711.72 (ciento cincuenta y seis mil setecientos once colones con 72/100).

III. **Sobre el Fondo:** El presente caso, se inició a raíz del decomiso realizado por la Policía de Control Fiscal el día 06/10/2021 en Las Delicias de Upala, Alajuela, del vehículo supra, por no contar con documentos que respaldara el ingreso al territorio nacional.

No obstante, lo anterior y en busca de la verdad real de los hechos, esta autoridad realizó el debido proceso ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera, para no causar perjuicio tanto al señor González López, en carácter de poseedor de la moto acuática o quién ostenté un mejor derecho de propiedad sobre el bien en cuestión.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley General de Aduanas, se indica que las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero y dicho ingreso debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados.

En el caso específico el vehículo no cuenta con ningún documento de respaldo que ampare su ingreso y estadía al territorio nacional, documentos sine qua non para ingresar al territorio nacional, como el manifiesto de carga, título de propiedad y otros requisitos según lo establecido en el artículo 86 de la Ley General de Aduanas.



El artículo 53 de la Ley General de Aduanas, establece que la obligación tributaria aduanera está constituida por el conjunto de las obligaciones tributarias

aduaneras y no tributarias que surge entre el Estado y los particulares como consecuencia del ingreso y salida de mercancías al territorio aduanero.

En este sentido, se tiene que el sujeto pasivo de la obligación aduanera es el señor González López sin perjuicio de un tercero que tenga mejor derecho y está obligado a cumplir con ella.

De esta forma, la determinación del tributo o de la obligación tributaria aduanera de conformidad con el artículo 58 de la LGA, faculta a la autoridad aduanera para fijar la cuantía del adeudo tributario y el artículo segundo del mismo cuerpo legal, indica que cuando no se estén disponible los elementos necesarios para determinar fehacientemente la obligación tributaria aduanera, la autoridad aduanera determinará cumpliendo el debido procedimiento administrativo, el monto prudencial de los tributos sobre la base de la información disponible.

En acatamiento a dicha disposición, esta aduana, realizó el cálculo prudencial de los tributos con base a los documentos que hasta la fecha consta en el expediente administrativo levantado al efecto, sin detrimento de los requisitos arancelarios y no arancelarios que presente el sujeto pasivo para fijar una nueva determinación. Por lo anterior, esta autoridad considera procedente el inicio de cobro de la obligación tributaria aduanera, calculado mediante el Dictamen Técnico No. ANEX-DT-074-2022 del 27 de octubre del 2021: Descripción del vehículo: marca: RAYBAR, VIN: LB425YC52JCO31235, estilo: DRAGON 250, año: 2018, combustible: gasolina, tracción: 2*2, carrocería: motocicleta, transmisión: manual, cilindrada: 250 cc, pasajeros: 2, extras: estándar, hecho generador 06/10/2021, tipo de cambio ₡629.12, clase tributaria 2586622, valor de importación



¢337,200.00 (trescientos treinta y siete mil doscientos colones con 00/100), y su equivalente en dólares de \$535.98, clasificación arancelaria 8711.20.20.00.92

En el siguiente cuadro, se detalla la carga tributaria para y el monto de impuestos estimados. Es importante aclarar que el monto correspondiente a la ganancia estimada se utiliza solamente para el cálculo del impuesto de venta y no se suma al total de impuestos:

impuesto	Carga Tributaria %	Monto colones
Selectivo Consumo Ley 6946	25%	¢ 84,298.93
Ganancia Estimada	1%	¢3,371.96
Impuesto al valor agregado	25%	¢106,216.66
Total de impuestos a pagar	13%	¢69,040.83
		¢156,711.72

Según la estimación anterior, se determina que el vehículo VIN: LB425YC52JC031235, debe cancelar por concepto de selectivo de consumo: ¢84,298.93, Ley 6946: ¢3,371.96, impuesto de ventas: ¢69,040.83; para un total ¢156,711.72 (ciento cincuenta y seis mil setecientos once con 72/100), según cuadro anterior, sin considerar monto por timbres.

Respecto a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial N° 9078 DEL 04/10/2012, en su párrafo segundo indica: “El importador de vehículos de primer ingreso, inscrito en el país de su



procedencia, deberá aportar en el proceso de nacionalización el título de propiedad y una declaración jurada protocolizada indicando que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos indicados en los incisos anteriores y la cantidad de kilómetros o millas recorridas por este”. Mediante Decreto 41837-H-MOPT de fecha del 28/11/2019 y vigente desde el 6/11/2019:

“Reglamento para la aplicación del artículo 5 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial”; se establece que todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques de primer ingreso, previamente inscritos en el país de su procedencia, antes de ser sometidos al régimen de importación definitiva, deben ser objeto de un proceso de inspección física y documental por parte de la entidad encargada de la inspección técnica vehicular; lo anterior para determinar que el vehículo no se encuentra bajo ninguno de los supuestos del artículo 5 de la ley de tránsito antes mencionada

II. **Sobre el abandono:** De conformidad con el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, las mercancías caerán en abandono cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, por lo anterior una vez firme la presente resolución, las mercancías involucradas en el presente proceso caerán en abandono de conformidad con la norma de previa cita.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas y las potestades que la Ley General de Aduanas le otorga, esta Subgerencia por no haber Gerente nombrado resuelve: Primero: Dictar acto final de procedimiento administrativo ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Kevin Arnoldo González López, cédula 2-842-774 en calidad de poseedor



de la motocicleta marca RAYBAR, VIN: LB425YC52JC031235, estilo: DRAGON 250, año: 2018, combustible: gasolina, tracción: 2*2, carrocería: motocicleta, transmisión: manual, cilindrada: 250 cc, pasajeros: 2, extras: estándar, clase tributaria 2586622, con un valor de importación de ₡337,200.00 (trescientos treinta y siete mil doscientos colones con 00/100), clasificación arancelaria 8711.20.20.00.92 con un total de impuestos calculados de selectivo de consumo: ₡84,298.93, Ley 6946: ₡3,371.96, impuesto de ventas: ₡69,040.83 para un total ₡ 156,711.72 (ciento cincuenta y seis mil setecientos once con 72/100) sin considerar monto por timbres. Segundo: De conformidad con el artículo 56 inciso d) de la Ley General de Aduanas, las mercancías caerán en abandono cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, por lo anterior una vez firme la presente resolución, las mercancías involucradas en el presente proceso caerán en abandono de conformidad con la norma de previa cita. Tercero: De conformidad con el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, se le otorga la posibilidad de interponer el Recurso de revisión contra esta resolución y podrá presentarlo ante esta aduana o ante la Dirección General de Aduanas, directamente, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación. Notifíquese: Al señor Kevin Arnoldo González López, cédula 2-842-774.

Msc. Juan Carlos Aguilar Jiménez
Subgerente, Aduana La Anexión

Elaborado por
Anabell Calderón Barrera
Departamento Normativo